Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

--- Trelew, 15 de mayo de 2008.----------

------- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto a fojas 134 por la incidentista contra la resolución de fojas 129/132 vta., memorial de agravios de fs. 140/147 y su contestación de fs. 149/150 vta. ----------

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

---------- **I.-** En la resolución en crisis fue denegada la concesión del beneficio de litigar sin gastos solicitado por "V.T.V. P. S.A.". ----------

---------- Se agravió la actora, básicamente, expresando que la sentenciante de grado adoptó las infundadas impugnaciones fabricadas por la futura demandada, con base exclusivamente en la ausencia de exhibición de libros o registros contables. ---------- Expresó que el argumento es falso, pues se soslayó que la Ley de Sociedades trata a los estados contables en sus arts. 62 y 63. ---------- Informó que el peritaje está asentado en el análisis de los estados contables de la empresa correspondientes a los ejercicios 2002 hasta 2006, desconociéndose que todos los balances han sido presentados por ante el Consejo de Ciencias Económicas.----------

---------- La presentación de los estados contables ante el referido Consejo acredita que los mismos se encuentran confeccionados con ajuste a las normas técnicas implementadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas.----

---------- No existe modo de fulminar con el descarte absoluto de su valor convictivo a balances ejecutados y presentados por la empresa, que no aparecen ni rebatidos ni cuestionados ni por la demandada ni tampoco en su pronunciamiento por la Sra. Jueza *a quo*.----------

------- Transcribió jurisprudencia que avalaría su postura. ----------

---------- Señaló que más allá de la injustificada crítica ante la ausencia de exhibición de registros contables, el descarte de la pericia no se sustentó en argumentaciones técnicas atendibles.----------

---------- Reprodujo doctrina según la cual le está vedado a los jueces, sin incurrir en arbitrariedad, sustituir la opinión de los peritos por sus propios conocimientos técnicos, artísticos o científicos, o rechazar la pericia

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

correctamente fundada a la que no cabe oponer pruebas de igual o mejor fuerza de convicción.---------- Criticó que se hayan desechado los valiosos testimonios del contador y de los jerárquicos dependientes que prestaron servicios para la actora.---------- Se introdujo una incorrecta exigencia a la empresa solicitante, pretendiendo que demuestre que de tener deficiente situación patrimonial, tal estado sea ajeno a su voluntad.---------- Manifestó en tal sentido de que no existe norma que exija a quien pretende acudir a la Justicia en reclamo de sus derechos, acreditar que su incapacidad para afrontar el pago de la tasa de justicia es por circunstancias ajenas a su voluntad.------- Afirmó que además de resultar una exigencia improcedente, demostró en el grado preliminar que se exige para este beneficio que las circunstancias que condujeron a la actual condición patrimonial le son absolutamente ajenas.---------- Criticó la sentencia en cuanto esta sostiene que no se acreditó la imposibilidad de obtener nuevos recursos.---------- Al respecto, expresó que pensar que pueda prestar su servicio de revisión técnica vehicular en otras localidades constituye un grave error de apreciación, pues dicho servicio se presta a través del carácter de concesionario de un servicio público al que se accede ganando una licitación pública.---------- Argumentó que exigirle que venda sus bienes para que pueda acceder al servicio de justicia, no sólo es improcedente, sino que la particularidad de las maquinarias empleadas en la actividad de revisión vehicular hacen muy difícil su comercialización.---------- Adujo que si la escasa rentabilidad en la actividad de la sociedad comercial la condujo a pérdidas en algunos períodos, queda configurada una situación económica que si bien no es asimilable a la cesación de pagos, acredita la concurrencia de extremos que tornan procedente la concesión del beneficio de litigar sin gastos.---------- Finalmente expresó que el otorgamiento de un beneficio de litigar sin gastos no constituye un privilegio, sino una vía excepcional para que quien no cuenta con los recursos suficientes acceda al servicio de justicia en igualdad de condiciones que quien sí reúne

tales recursos.---------- **II.-** En la ponderación del beneficio de litigar sin gastos la ley deja librada a la apreciación judicial, en cada caso concreto, la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso de que se trate (conf.: ésta Sala SIC. 10/99), en base a una prueba eficaz, que por su resultado sirva para darle al juez la convicción que necesita (conf.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, Ed. Zavalía – 1981, I –341).---------- Si bien cuando el que demanda es una persona de existencia ideal no existen restricciones legales para conceder la referida franquicia - en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de impotencia patrimonial -, los recaudos para la concesión del instituto deben ser apreciados con suma prudencia, (C.S.J.N., L.L. 2003-D,207). Máxime en el caso de las sociedades comerciales, cuyo desenvolvimiento se inspira en obvios fines de lucro.---------- En ese orden de ideas, las probanzas en autos no aportan la convicción requerida para conocer la situación patrimonial del peticionante, por lo que se confirmará la resolución apelada.---------- Para supuestos como el de autos, en los que se trata de establecer la situación patrimonial y financiera de una sociedad anónima, la prueba determinante es la pericial contable, sirviendo el resto de las pruebas, eventualmente, para corroborar lo que surge del dictamen del perito.---------- Según el perito designado, la sociedad actora no se encontraba en condiciones financieras para afrontar el pago de la tasa de justicia.---------- La demandada impugnó el dictamen pericial sosteniendo que la documentación que se le entregó al experto no es la que él solicitó y que no le presentaron los libros contables obligatorios, por lo que no se la puede considerar para decidir esta causa.----------

------- El perito ante el pedido de explicaciones formulado por la demandada confirmó las conclusiones a las que arribó, mas sin aportar otros fundamentos que los expuestos en su informe.----------

---------- Surge del propio dictamen del experto que no compulsó registros

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

dado que no fueron puestos a su disposición y que “en los dictámenes del Contador Actuante se informa que no llevan registros rubricados”.---------- La obligación de los comerciantes de llevar registros contables surge imperativamente del art. 43 del Código de Comercio. Entre otras razones que justifican su obligatoriedad, se halla la de que a partir de ellos es posible la reconstrucción de su patrimonio.---------- Los libros de comercio están sometidos a determinadas formalidades y requisitos, cuyo cabal cumplimiento asegura la eficacia que el legislador les otorga. --- Es que si bien es cierto que los balances, más allá de la falta de la presentación de libros contables llevados en legal forma, pueden reflejar la situación patrimonial y financiera de una empresa, ello no puede considerarse así en el caso.---------- Esto en razón de que el propio auditor que contrató la actora expresó que no pudo aplicar todo los procedimientos de auditoría considerados necesarios, entre otras cuestiones enunciadas en los informes de fs. 86 y 101, porque no tuvo acceso a la “documentación relevante en la gestión de la empresa (libro de actas del directorio, libro de actas de asamblea, inventarios, libro diario) con los efectos posibles que podrían haber surgido de haberse concluido este procedimiento”. En función de ello el Auditor señaló: “Debido al efecto significativo de las limitaciones en el alcance del trabajo indicado en II), no me es posible emitir una opinión sobre si los estados contables mencionados en I) presentan razonablemente, en sus aspectos significativos, la información sobre la situación patrimonial de VTV P. S.A....” (fs. 86 y 102).---------- Justamente, el informe de la auditoría externa es el que dictamina sobre la razonabilidad de la información contable destinada a ser presentada a terceros, debiendo contar dicho profesional con los elementos de juicio válidos y suficientes que respalden sus aseveraciones a fin de emitir la certificación requerida (Resolución Técnica Nº 7 de la F. A. de C. P. de C. E.), y en el caso ello no fue posible dado la falta de esos elementos, de lo que se deduce que a la luz de los principios de la sana crítica que imperan en la materia, el apartamiento de las conclusiones del perito que decidió la Sra. Jueza de la instancia anterior fue correcta (art. 427 C.P.C.C.).----------

Finalmente, es de destacar que la presentación de los balances ante el Consejo de C. E. de la Provincia del Chubut tiene como única finalidad la de certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados (ley provincial 1181 y art. 21, inc. “i” de la ley 20488), que hace a la formalidad de los documentos presentados, mas no significa que supla, ni mucho menos que prevalezca, sobre la actuación del auditor.---------- **III.-** Las costas de Alzada se impondrán a la actora que resulta derrotada (art. 69 C.P.C.C.). ---------- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de los trabajos desarrollados, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, se regularán los honorarios por la labor de Segunda Instancia de los Dres. C. S. A. y A. M. S. en el 30 % y 25 %, respectivamente, de lo regulado en la Instancia anterior (arts. 6, 7, 9, 14, 33, 47 y concs. del dec.-ley 2.200), con más el I.V.A. pertinente.---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew **RESUELVE:** ---------- Confirmar la resolución apelada de fojas 129/132 vta. ---------- Imponer las costas de Alzada a la actora. ---------- Regular los honorarios por la labor ante esta Instancia a los Dres. S. A. y A. M. S. en el 30 % y 25 %, respectivamente, de lo regulado en la Instancia anterior, con más el I.V.A. pertinente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 77 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.----

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA